

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 67

*Referencia:*

*Año:* 2001

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-12-2001

*Título:* QUE MODIFICA LA LEY 15 DE 1975 SOBRE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

*Dictada por:* ASAMBLEA LEGISLATIVA

*Gaceta Oficial:* 24457

*Publicada el:* 21-12-2001

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Organizacion Gubernamental, Caja de Seguro Social

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.826

*Rollo:* 302

*Posición:* 2428

LEY N° 67  
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que modifica la Ley 15 de 1975, sobre la Ley Orgánica  
de la Caja de Seguro Social**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 queda así:

**Artículo 22.** Es incompatible la percepción de más de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo y total de prestaciones de dinero, sumando ambas prestaciones sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

- a) El pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales;
- b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- c) El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la pensión de viudez serán simultáneas, sin que las sumas de ambas prestaciones excedan el límite de mil quinientos balboas (B/1,500.00) mensuales, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento;

- d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

**Artículo 3.** Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo, solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social, respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,  
RUBEN AROSEMENA VALDES

El Secretario General,  
JOSE GOMEZ NUÑEZ

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 19 DE DICIEMBRE DE 2001.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

ALEXIS PINZON  
Ministro de Salud, a.i.

LEY N° 68  
(De 19 de diciembre de 2001)

**Que establece la titulación conjunta como forma de adquirir la tierra  
y modifica artículos del Código Agrario**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**LEY No. 67**

De 19 de diciembre de 2001

**Que modifica la Ley 15 de 1975, sobre la Ley Orgánica  
de la Caja de Seguro Social**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** El artículo 22 de la Ley 15 de 1975 queda así:

**Artículo 22.** Es incompatible la percepción de mas de una prestación en dinero por un mismo beneficiario, concedida de conformidad con la legislación especial que sobre esta materia rige a la Caja de Seguro Social. En caso de concurrencia, se pagará la más beneficiosa.

No obstante lo dispuesto en este artículo, se permitirá el pago simultáneo y total de prestaciones de dinero, sumando ambas prestaciones sin que la totalidad exceda la cantidad de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, en los siguientes casos:

- a) El pensionado por incapacidad parcial permanente por riesgo profesional que posteriormente llegase al goce de una pensión de vejez. La suma de ambas prestaciones no podrá exceder la cantidad de mil quinientos balboas (13/.1,500.00) mensuales;
- b) El goce de un subsidio por enfermedad o por riesgo profesional y el goce de una pensión de viudez;
- c) El goce de la jubilación o pensión por derecho propio y el goce de la pensión de viudez serán simultáneas, sin que las sumas de ambas prestaciones excedan el limite de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales, por el periodo de cinco (5) años que debe contarse desde la fecha del fallecimiento;

**G.O. 24457**

- d) El goce de una pensión por incapacidad parcial permanente y el goce de un subsidio por maternidad.

**Artículo 2.** La presente Ley modifica el artículo 22 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975.

**Artículo 3.** Esta Ley es de orden público y de interés social, tiene efecto retroactivo, solo para los expedientes en trámite y/o recurridos ante la Caja de Seguro Social, respecto al artículo 1, y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá a los 31 días del mes de octubre del año dos mil uno.

El Presidente,

Rubén Arosemena Valdés

El Secretario General

José Gómez Núñez



## ASAMBLEA NACIONAL

LEY: 067 DE 2001

PROYECTO DE LEY: 2001\_P\_084.PDF

NOMENCLATURA: AÑO\_MES\_DÍA\_LETRA\_ORIGEN

┌ ACTAS DEL MISMO DÍA: A, B, C, D  
└ ACTAS DE VARIOS DIAS: V

---

### ACTAS DEL PLENO

---

2001\_06\_20\_A\_PLENO.PDF

2001\_10\_29\_A\_PLENO.PDF

2001\_10\_30\_A\_PLENO.PDF